



AYUNTAMIENTO DE GUILLENA

ASUNTO: PROPUESTA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO.

Considerando que de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (a partir de ahora TRLRHL), la hacienda de las entidades locales estará constituida por diferentes recursos, entre los que encontramos los tributos propios clasificados en tasas, contribuciones especiales e impuestos y los recargos exigibles sobre los impuestos de las comunidades autónomas o de otras entidades locales.

Considerando que salvo lo estipulado en el artículo 59.1 del TRLRHL respecto una serie de impuestos de exacción obligatoria las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de estos (artículo 15.2 TRLRHL) .

Considerando que el Ayuntamiento de Guillena tiene aprobada la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de alcantarillado.

Considerando que de conformidad con el informe de la Dirección General de Tributos 2017/09465, de 10 de enero de 2018, al no tratarse de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal sino de la modificación de una ordenanza ya aprobada con anterioridad, puede obviarse el trámite de consulta previa a que se refiere el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de la AAPP, por tratarse de una regulación parcial de la materia. Por lo tanto únicamente sería necesario observar los trámites de de exposición y recursos marcados por el TRLRHL.

Considerando que es intención la aplicación a las tarifas vigentes un incremento del 2,2 por ciento, el cual se encuentra dentro del paraguas de la variación del IPC producido desde septiembre de 2017 a septiembre de 2018, y que es, según el Instituto Nacional de Estadística, del 2,3 por ciento.

Considerando que como ha señalado la Sala de lo Contencioso-administrativo del T.S.J. De ILLES BALEARS en la SENTENCIA: 00427/2011 sobre el acuerdo de modificación de Ordenanzas Fiscales del Ayuntamiento de Capdepera, *“la actualización de las tarifas acorde al aumento que experimenta el IPC no exige un estudio económico en tanto que no supone ningún cambio en la aplicación de las tarifas que recoge la tasa. Sin embargo, el aumento por encima de este incremento sí constituye una modificación que afecta a la capacidad contributiva del sujeto pasivo, y supone una recaudación municipal por encima de los costes de prestación del*

Código Seguro De Verificación:	b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Lorenzo Jose Medina Moya	Firmado	17/10/2018 13:39:15
Observaciones		Página	1/4
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==		





servicio”.

Asimismo la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en sentencia 3346/2012, en RECURSO CASACIÓN ante una actualización de tarifas con el IPC alegando la falta de memoria económico – financiera, dispone que *“el error se produce en el propio recurrente al considerar el presente supuesto como si se tratara de la implantación o establecimiento de una tasa mediante una nueva Ordenanza Fiscal, o la alteración de alguno de sus parámetros económicos, cuando lo cierto es que estamos ante la modificación de una Ordenanza preexistente, que es actualizada en sus valores económicos mediante la aplicación del IPC, sin resultar necesario que cada ejercicio cuente con una nueva y completa Memoria o estudio económico financiera de los valores de mercado y de los costes del servicio, valiendo los iniciales, a los que deberá aplicárseles los coeficientes anuales de actualización, manteniendo con ello el principio de equivalencia de las tasas”.*

Propongo al Pleno municipal la aprobación de los siguientes acuerdos:

Primero. Aprobar la modificación del siguiente artículo de la ordenanza fiscal reguladora de la Tasa por el servicio de alcantarillado, quedando redactada en los siguientes términos:

Artículo 5.º *Base imponible, liquidable, tarifas y cuota tributaria.*

1.—La base imponible que coincidirá con la liquidable estará constituida por dos elementos tributarios: uno representado por la disponibilidad del servicio de saneamiento y otro determinable por el uso, en función de la contaminación vertida y de la cantidad de agua medida en metros cúbicos utilizada en la finca con independencia del caudal vertido.

2.—Las cuotas tributarias se determinarán aplicando a la base imponible una tarifa de estructura binómica que consta de una cuota fija y de una cuota variable, como a continuación se indican.

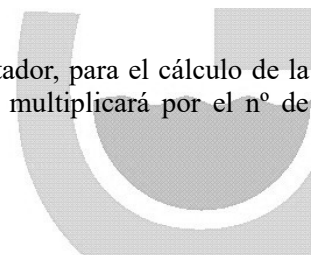
3.—Cuota tributaria fija.

En concepto de cuota fija por disponibilidad del servicio de saneamiento y como cantidad fija abonable periódicamente, a todo suministro de agua y/o saneamiento en vigor se le girarán las siguientes tarifas:

Por concesión de licencia y autorización de acometida:

Por una sola vez, con tubo de PVC de 150 mm.	74,00 euros.
Por cuota de servicio anual	30,32 euros.

En el caso de que varias viviendas y/o locales se sirvan de un mismo contador, para el cálculo de la cuota fija correspondiente el importe de la cuota fija correspondiente se multiplicará por el nº de acometidas.



Código Seguro De Verificación:	b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Lorenzo Jose Medina Moya	Firmado	17/10/2018 13:39:15
Observaciones		Página	2/4
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==		





AYUNTAMIENTO DE GUILLENA

Registro Ent. Local 01410495.CIF: P-4104900H-Plaza de España,1 C.P.41210. Telfs 955.785.123; 955.785.005;955.784.427, FAX 955.785.727 Mod. 4.1 S/C

4.—Cuota tributaria variable.

4.1.—En concepto de cuota variable por disponibilidad del servicio de saneamiento por m³ de agua consumida, según lectura del contador 0,17344 euros/m³.

4.2.—En las fincas con consumo de agua no suministrado por EMUSIN, tales como las procedentes de pozo, río, manantial y similares, cuya existencia viene obligado a declarar a EMUSIN el sujeto pasivo, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos de EMUSIN, o si se hubiera procedido al alta de oficio, en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

5.—Cuando las acometidas sean ejecutadas por EMUSIN, como contraprestación a su construcción, a la rotura y reposición del pavimento, a la conexión a la red y en su caso a la construcción del pozo de registro, EMUSIN elaborará un presupuesto aplicando a las mediciones los cuadros de precios vigentes en cada momento para la ejecución de las acometidas domiciliarias de alcantarillado.

Las mediciones se redondearán en metros lineales enteros por exceso, desde el eje de la red municipal hasta el límite de la propiedad, aprobando el peticionario previamente el presupuesto. En caso de ampliación de la acometida por el mismo usuario, EMUSIN cobrará el importe correspondiente a la nueva instalación.

Cuando la instalación de vertido cambie de usuario, EMUSIN no podrá cobrar nueva acometida. En los suministros que se encuentren en baja y se solicite el restablecimiento del mismo, la adecuación y/o reparación de la acometida existente será por cuenta y a cargo del solicitante.

A los precios y tarifas recogidos en este artículo se les aplicará el correspondiente Impuesto sobre Valor Añadido en vigor.

Segundo. Exponer el acuerdo provisional en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Tercero. Publicar el anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia.

Cuarto. Finalizado el período de exposición pública, el ayuntamiento adoptará el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la modificación a que se refiere el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, hasta entonces provisional, sin necesidad de acuerdo plenario.

Quinto. El acuerdo definitivo, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de la modificación, habrá de ser publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor al día siguiente de su publicación en dicho boletín.

Código Seguro De Verificación:	b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Lorenzo Jose Medina Moya	Firmado	17/10/2018 13:39:15
Observaciones		Página	3/4
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==		





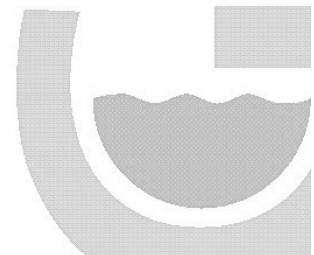
AYUNTAMIENTO DE
GUILLENA

Registro Ent. Local 01410495.CIF: P-4104900H-Plaza de España,1 C.P.41210. Telfs 955.785.123; 955.785.005;955.784.427, FAX 955.785.727 Mod. 4.1 S/C

Sexto. Contra el acuerdo de modificación de esta ordenanza fiscal podrá interponerse recurso contencioso administrativo desde su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo y forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

El Alcalde

Fdo. Electrónicamente: D. Lorenzo José Medina Moya



Código Seguro De Verificación:	b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==	Estado	Fecha y hora	
Firmado Por	Lorenzo Jose Medina Moya	Firmado	17/10/2018 13:39:15	
Observaciones		Página	4/4	
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/b+f60TnU6tLVHRRGJuz0mw==			